



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 03402-2022-TCE-S2

Sumilla: “(...) para demostrar la configuración de los supuestos de hecho de falsedad o adulteración del documento cuestionado, conforme ha sido expresado en reiterados y uniformes pronunciamientos de este Tribunal, se requiere acreditar que éste no haya sido expedido o suscrito por su emisor correspondiente, es decir por aquella persona natural o jurídica que aparece en el mismo documento como su autor o suscriptor; o que, siendo válidamente expedido o suscrito, haya sido posteriormente adulterado en su contenido lo previsto en la Ley y su Reglamento.”.

Lima, 6 de octubre de 2022

VISTO en sesión del **6 de octubre de 2022**, de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N.º 2155/2020.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador generado contra el señor **DANILO ANGULO LIFONSO (con R.U.C. N.º 10440059185)**; por su responsabilidad al haber incumplido con su obligación de perfeccionar el contrato, así como haber presentado supuesta documentación falsa o adulterada para el perfeccionamiento del contrato, en el marco de la **Adjudicación Simplificada N.º 64- 2017-MINAGRI/AGRORUR-1**, llevada a cabo por el **PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL – AGRO RURAL**, para la “*Adquisición de semillas de cebada (Hordeum vulgare), Cultivar Centenario, Clase No Certificada en atención DS N.º 286-2017-EF*”; infracciones tipificadas en los literales b) y j), respectivamente, del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N.º 30225, modificada por el Decreto Legislativo N.º 1341; y, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Según la información obrante en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE)¹, el 31 de octubre de 2017, el **PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL – AGRO RURAL**, en adelante **la Entidad**, convocó la **Adjudicación Simplificada N.º 64- 2017-MINAGRI/AGRORUR-1**, para la “*Adquisición de semillas de cebada (Hordeum vulgare), Cultivar Centenario, Clase No Certificada en atención DS N.º 286-*

¹ Obrante a folio 97, 98 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

2017-EF", con un valor estimado de S/ 393,600.40 (trescientos noventa y tres mil seiscientos con 40/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento fue convocado bajo la vigencia de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada a través del Decreto Legislativo N° 1341, en adelante **la Ley**, su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en adelante **el Reglamento**.

El 10 de noviembre de 2017, se llevó a cabo la presentación de ofertas y el día 13 del mismo mes y año se otorgó la buena pro, la misma que fue publicada en el SEACE, a favor del señor **DANILO ANGULO LIFONSO (con R.U.C. N° 10440059185)**, en adelante **el Adjudicatario**, por el valor de su oferta ascendente a S/ 373,958.00 (trescientos setenta y tres mil novecientos cincuenta y ocho con 00/100 soles).

Con fecha 24 de noviembre de 2017, mediante Carta s/n, el Adjudicatario presentó los documentos para el perfeccionamiento de contrato.

2. Mediante el Formulario de aplicación de sanción² – denuncia de tercero del 10 de setiembre de 2020, presentado el 18 del mismo mes y año ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, se puso en conocimiento sobre la denuncia del señor Ramon Alcides Sosa Valenzuela, en el cual puso en evidencia que el Adjudicatario habría presentado en la etapa del perfeccionamiento del contrato, documentación falsa con la que se pretendía acreditar la garantía de fiel cumplimiento para suscripción de contrato entre la Entidad y el Adjudicatario, poniendo en conocimiento a fin se inicie las acciones para un procedimiento administrativo sancionador contra el Adjudicatario.

A fin de sustentar su denuncia adjuntó Informe N° 2274-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UAP³ del 12 de diciembre de 2017, emitido por la Entidad, en el cual comunicó la pérdida de la buena pro respecto a la **Adjudicación Simplificada N° 64- 2017-MINAGRI/AGRORUR-1**:

Sobre los siguientes argumentos:

- Mediante Carta s/n de fecha 24 de noviembre de 2017, presentó para el procedimiento de selección, la documentación para el perfeccionamiento del contrato, los mismos que fueron verificados en cuanto al cumplimiento de los requisitos establecidos en las bases integradas, siendo observado, por lo que, se requirió la respectiva subsanación correspondiente, indicándose el incumplimiento de la presentación de la Carta Fianza, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que cumpla con remitirla.

² Obrante a folio 2 al 4 del expediente administrativo sancionador en formato de PDF

³ Obrante a folios 10, 11 del expediente administrativo sancionador en formato de PDF

- Posteriormente a través de la Carta s/n de fecha 7 de diciembre de 2017, el Adjudicatario presentó la Carta Fianza N° 7101710300930-000 emitida supuestamente por MAPFRE PERU CIA. DE SEGUROS Y REASEGUROS respectivamente, pretendiendo con su presentación subsanar la observación comunicada por la Entidad, sin embargo, al consultar la verificación de la validez de dicho documento ante la propia entidad emisora, se obtuvo como respuesta que la citada carta fianza no había sido emitida por dicha compañía, por consiguiente, eran falsas; según se puede observar del comunicado vía correo electrónico emitido por la señora Laura Jara Cruz del Área Legal del Grupo MAPFRE de fecha 11 de diciembre de 2017.
 - En consecuencia, el Adjudicatario presentó documentación falsa ante la Entidad, por lo que, solicitó se le sancione al Adjudicatario de acuerdo a la Ley de Contrataciones del Estado.
3. Con Decreto⁴ del 2 de octubre de 2020, se requirió previamente correr traslado de la denuncia a la Entidad, para que cumpla con remitir la siguiente documentación:

En el supuesto de haber presentado información inexacta y/o documentos falsos o adulterados, infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley

- Un Informe Técnico Legal, donde deberá señalar la procedencia y responsabilidad del denunciado al haber supuestamente presentado, documentación falsa o adulterada o información inexacta, así como señalar si con la presentación de dicha información generó un perjuicio y/o daño a la Entidad.
- Señalar en qué etapa (presentación de ofertas y/o perfeccionamiento del contrato) de la Adjudicación Simplificada N° 064-2017 MINAGRI AGRO RURAL – Procedimiento electrónico – Primera convocatoria, el denunciado presentó los supuestos documentos falsos o adulterados y/o inexactos.
- Señalar y enumerar de forma clara y precisa la totalidad de los documentos que supuestamente serían falsos o adulterados y/o contendrían información inexacta, presentados por el denunciado.
- Copia completa y legible de los documentos que acrediten la supuesta falsedad o adulteración y/o inexactitud de los documentos cuestionados, en mérito a una verificación posterior que deberá realizar la Entidad.

⁴ Obrante a folio 60 al 63 del expediente administrativo sancionador en formato PDF

Con independencia de la(s) supuesta(s) infracción(es) incurrida(s), deberá remitir lo siguiente:

- Copia completa y legible de la oferta presentada por el señor ANGULO LIFONSO DANILO, debidamente ordenada y foliada.
- Copia del poder o de la resolución de nombramiento del representante de la Entidad.

Por último, comunicar el presente Decreto al Órgano de Control Institucional de la Entidad, para que, en el marco de sus atribuciones, coadyuve con la remisión de la documentación requerida.

4. Mediante Oficio N° 224-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA⁵ del 16 de noviembre de 2020, presentado el mismo día ante la mesa de partes de Tribunal, la Entidad cumplió requerimiento sobre pedido de información.
5. Con Decreto⁶ del 20 de mayo de 2022, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra el Adjudicatario, por su supuesta responsabilidad al haber incumplido con su obligación de perfeccionar el contrato, así como haber presentado supuesta documentación falsa o adulterada para el perfeccionamiento del contrato, infracciones tipificadas en los literales b) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, modificada a través del Decreto Legislativo N° 1341, normativa vigente al momento de suscitarse los hechos imputados, siendo los documentos cuestionados, los siguientes:

Documento Falso o adulterado

Presentados para el perfeccionamiento de contrato:

- Carta Fianza N° 7101710300930-000⁷, supuestamente emitida por la aseguradora MAPFRE PERÚ CÍA. DE SEGUROS Y REASEGUROS, con fecha de Inicio de Vigencia: 6 de diciembre de 2017 y fecha de fin de Vigencia: 6 de febrero de 2018, a favor del Sr. ANGULO LIFONSO DANILO (con R.U.C. N° 10440059185).

En virtud de ello, se dispuso notificar al Adjudicatario⁸ para que dentro del plazo de diez (10) días hábiles formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento sancionador con la documentación obrante en el expediente administrativo.

⁵ Obrante a folio 65 del expediente administrativo sancionador en formato PDF

⁶ Obrante a folio 101 al 106 del expediente administrativo sancionador en formato PDF

⁷ Obrante a folio 86 del expediente administrativo sancionador en formato PDF

⁸ Se notificó al Adjudicatario, mediante Cedula de Notificación N° 29670/2022.TCE del 8 de junio de 2022, a su domicilio procesal sito en: Av. Trujillo 1355 Pueblo Otuzco – La libertad, recepcionado por el mismo Adjudicatario, cuyo cargo obra a folio 107 al 111 del expediente sancionador en formato PDF.

6. Con Decreto⁹ del 19 de julio de 2022, se verifico que el Adjudicatario no cumplió con presentar sus respectivos descargos a pesar de haber sido debidamente notificado, en consecuencia, se hizo efectivo el apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos y remítase el expediente a la Segunda Sala del Tribunal para que resuelva con la documentación obrante en autos, efectivizándose el 20 de julio de 2022.

II. SITUACION REGISTRAL:

De la revisión de la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se aprecia que el señor **DANILO ANGULO LIFONSO (con R.U.C. N° 10440059185)**, cuenta con antecedentes de sanción impuesta por el Tribunal, conforme al siguiente detalle:

DANILO ANGULO LIFONSO Inhabilitaciones					
INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	TIPO
12.10.2021	12.11.2024	37 MESES	3108-2021-TCE-S3	30.09.2021	TEMPORAL
24.05.2022	24.12.2022	7 MESES	1341-2022-TCE-S2	16.05.2022	TEMPORAL

III. FUNDAMENTACIÓN:

Normativa Aplicable.

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar si el Adjudicatario incurrió en responsabilidad administrativa al haber incumplido con su obligación de perfeccionar el contrato, así como presentar supuesta documentación falsa o adulterada para el perfeccionamiento del contrato, en el marco del procedimiento de selección; infracciones tipificadas en los literales b) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, norma vigente al momento de suscitarse los hechos imputados.

Sobre la posibilidad de aplicación del principio de retroactividad benigna

2. Cabe traer a colación el principio de irretroactividad, contemplado en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, en virtud del cual son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

⁹ Obrante a folio 114 del expediente administrativo sancionador en formato PDF

En esa línea, debe precisarse que, en los procedimientos sancionadores, como regla general, la norma aplicable es aquella que se encontraba vigente al momento de la comisión de la infracción. Sin embargo, como excepción, se admite que, si con posterioridad a la comisión de la infracción entra en vigencia una nueva norma que resulta más beneficiosa para el administrado, debido a que mediante la misma se ha eliminado el tipo infractor o se contempla una sanción de naturaleza menos severa, aquella resultará aplicable.

En ese orden de ideas, cabe anotar que el 13 de marzo de 2019, se publicó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en virtud de las modificaciones aprobadas mediante los Decretos Legislativos N° 1341 y N° 1444, en adelante **el TUO de la Ley N° 30225**.

3. Respecto a la infracción sobre incumplir con su obligación de perfeccionar el contrato, se encuentra tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, tanto la norma vigente al momento de la comisión de la infracción, así como la actual normativa, prevén el mismo supuesto de hecho, manteniendo los mismos elementos materia de análisis (incumplir con su obligación de perfeccionar el contrato), no obstante, incluye un elemento adicional, pues actualmente la infracción se encuentra tipificada como *“incumplir injustificadamente con su obligación de formalizar Acuerdos Marco (...)”*. Tal como se advierte, se ha introducido el término “injustificadamente”, el cual permite que al momento de evaluar la conducta infractora materia de análisis se pueda revisar si aquella tuvo alguna causa justificante que motivó la infracción.

Por lo tanto, para determinar la responsabilidad en la comisión de la infracción imputada, en aplicación de dicha modificatoria, corresponderá evaluar la existencia de alguna situación que pueda configurarse como justificación para la omisión en formalizar el Acuerdo Marco.

En ese sentido, es pertinente resaltar que para acreditar la existencia de una causa justificada debe probarse fehacientemente que concurrieron circunstancias que hicieron imposible física o jurídicamente la formalización del Acuerdo Marco o que, no obstante haber actuado con la diligencia ordinaria, le fue imposible al Adjudicatario formalizar el mismo debido a factores ajenos a su voluntad.

Sin embargo, para la misma infracción, el TUO de la Ley N° 30225, prevé como sanción, la aplicación de una multa, la cual no puede ser menor al cinco por ciento (5%) ni mayor al quince por ciento (15%) de la propuesta económica o del contrato, según corresponda, en favor del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) la cual no puede ser inferior a una (1) UIT, si no se puede determinar el monto de la oferta económica o del contrato se impone, una multa entre cinco (5) y quince (15) UIT; y como medida cautelar, establece la suspensión del derecho de participar en cualquier procedimiento de selección,

procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, en tanto no sea pagada por el infractor, **por un plazo no menor a tres (3) meses ni mayor a dieciocho (18) meses**, la cual además no se computa para el plazo de inhabilitación definitiva.

4. Por otro lado, respecto a la infracción sobre presentar documentos falsos, se encuentra tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, tanto la norma vigente al momento de la comisión de la infracción, así como la actual normativa (TUO de la Ley), prevén el mismo supuesto de hecho y rango de sanción de inhabilitación, esto es, de treinta y seis (36) meses hasta sesenta (60) meses; por lo que, en el presente caso, no se aprecia que existe una norma más favorable respecto del tipo infractor.
5. Como es de verse, la disposición del TUO de la Ley N° 30225, resulta más beneficiosa para el Adjudicatario, pues establece un plazo mínimo y máximo de la medida cautelar respecto a la infracción prevista en el literal b); en ese sentido, corresponde al presente caso la aplicación de la norma más beneficiosa para el administrado, es decir, el TUO de la Ley N° 30225.

Respecto a la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley

Naturaleza de la infracción

6. En el presente caso, la infracción que se le imputa al Adjudicatario se encuentra tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, el cual dispone que:

“Infracciones y sanciones administrativas

50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participante, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5, cuando incurran en las siguientes infracciones:

(...)

b) Incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato o de formalizar Acuerdos Marco.”

De la lectura de la infracción bajo análisis, en el presente caso, el supuesto de hecho corresponde a incumplir con su obligación de perfeccionar el contrato.

7. En relación con ello, el artículo 114 del Reglamento establece que, una vez que la buena pro queda consentida o administrativamente firme, tanto la Entidad como el o los postores ganadores se encuentran obligados a contratar. Asimismo, en caso de que el postor ganador cuya buena pro ha quedado consentida o administrativamente firme, incumpliera su obligación de perfeccionar la relación

contractual con la Entidad, incurriría en infracción administrativa, salvo imposibilidad física o jurídica sobrevenida al otorgamiento de la buena pro que no le sea atribuible.

8. Por su parte el artículo 119 del Reglamento establece que, dentro del plazo de ocho (8) días hábiles siguientes al registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro o de que esta haya quedado administrativamente firme, el postor ganador de la buena pro debe presentar la totalidad de los requisitos para perfeccionar el contrato. En un plazo que no puede exceder de los tres (3) días hábiles siguiente de presentados los documentos, la Entidad debe suscribir el contrato o notificar la orden de compra o de servicio, según corresponda, u otorgar un plazo adicional al Adjudicatario para subsanar los requisitos, el que no puede exceder de cinco (5) días hábiles contados desde el siguiente día de la notificación de la Entidad. Al día siguiente de subsanadas las observaciones, las partes suscriben el contrato.

De igual manera, el numeral 3) del artículo 119 del Reglamento establece que cuando no se perfeccionara el contrato por causa imputable al postor, éste perdía automáticamente la buena pro.

Las referidas disposiciones, en concordancia con lo prescrito en el artículo 117 del Reglamento, obligaban al postor beneficiado con la buena pro a presentar la documentación requerida por las Bases, a fin de viabilizar la suscripción del contrato, siendo, en estricto, su responsabilidad garantizar que la documentación se encuentre conforme a lo dispuesto en tales Bases y de acuerdo a las exigencias establecidas por las normas antes glosadas.

9. En ese sentido, la infracción consistente en el no perfeccionamiento del contrato no solo se concreta con la falta de suscripción del documento que lo contiene, cuando fueron presentados los requisitos correspondientes para dicho efecto, sino que también se deriva de la falta de realización de los actos que preceden al perfeccionamiento del contrato, como es la presentación de los documentos exigidos en las bases, toda vez que esto último constituye un requisito indispensable para concretizar y viabilizar la suscripción del contrato, es decir, ello ocurre cuando el contrato no se suscribe debido a que no se cumplieron, previamente, los requisitos para tal fin. Por tanto, una vez consentida la Buena Pro de un procedimiento de selección, por disposición de la Ley y el Reglamento, todo adjudicatario tiene la obligación de presentar la documentación exigida para la suscripción del contrato.
10. Adicionalmente, de acuerdo o a lo establecido en el artículo 119 del Reglamento, el cómputo del plazo para perfeccionar el contrato se inicia con el registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro o de que ésta haya quedado administrativamente firme.
11. En ese orden de ideas, para el cómputo del plazo para la suscripción del contrato, cabe traer a colación lo que estuvo dispuesto en el artículo 42 de del Reglamento, en virtud del

cual el otorgamiento de la buena pro se publica y se entiende notificado a través del SEACE, el mismo día de su realización, debiendo considerarse que dicha presunción no admite prueba en contrario.

12. En el mismo sentido, en cuanto al consentimiento de la buena pro, el artículo 43 del Reglamento ha señalado que; “cuando se presentado dos (2) o más ofertas, el consentimiento de la buena pro se produce a los ocho (8) días hábiles siguientes a la notificación de su otorgamiento sin que los postores hayan ejercido el derecho de interponer el recurso de apelación. En el caso de la Adjudicación Simplificada, el consentimiento de la buena pro se produce a los cinco (5) días hábiles de la notificación de su otorgamiento.
13. Conforme a lo expuesto, la normativa de contratación pública ha previsto el procedimiento para el perfeccionamiento del contrato, al cual deben sujetarse tanto la Entidad como el postor adjudicado toda vez que dicho procedimiento constituye una garantía para los derechos y obligaciones de ambas partes.
14. Por otro lado, en relación al segundo elemento constitutivo del tipo infractor, es decir, que la conducta omisiva del postor adjudicado sea injustificada, es pertinente resaltar que corresponde al Tribunal determinar si se ha configurado el primer elemento de la conducta típica establecida en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, mientras que corresponde al postor adjudicado probar, fehacientemente, que: **i)** concurrieron circunstancias que le hicieron imposible física o jurídicamente la suscripción del contrato con la Entidad; o, **ii)** no obstante haber actuado con la diligencia ordinaria, le fue imposible suscribir el contrato respectivo debido a factores ajenos a su voluntad.
15. Siendo así, corresponde a este Colegiado analizar la responsabilidad administrativa del Adjudicatario por incumplir injustificadamente con su obligación de suscribir el contrato; para ello, se examinará el procedimiento de perfeccionamiento del contrato y las eventuales causas justificantes que supuestamente conllevaron al no perfeccionamiento del mismo.

Configuración de la infracción

Incumplimiento de obligación de perfeccionar el contrato

16. En ese orden de ideas, y a efectos de analizar la eventual configuración de la infracción por parte del Adjudicatario, en el presente caso, corresponde determinar el plazo con el que este contaba para perfeccionar el contrato derivado del procedimiento de selección, en el cual debía presentar la documentación prevista en las Bases, y de ser el caso, la Entidad debía solicitar la subsanación correspondiente, a fin que el postor adjudicado cuente con la posibilidad de subsanar las observaciones formuladas por la Entidad.

17. Así, de la revisión del SEACE, se aprecia que el otorgamiento de la buena pro a favor de la Adjudicatario tuvo lugar el 13 de noviembre de 2017, y se publicó el mismo día en la plataforma del SEACE. Asimismo, considerando que, el procedimiento de selección se trató de una Adjudicación Simplificada, el consentimiento de la buena pro se produjo a los cinco (5) días hábiles de la notificación de su otorgamiento, es decir, quedó consentida el 20 de noviembre de 2017, siendo publicado en el SEACE el **21 de noviembre de 2017**.

Ahora bien, según el procedimiento establecido en el artículo 141 del Reglamento, desde el registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro, el Adjudicatario contaba con ocho (8) días hábiles para presentar los documentos requeridos en las Bases para perfeccionar la relación contractual; en ese sentido, tomando en cuenta que el consentimiento de la buena pro se registró en el SEACE el 13 de noviembre de 2017, el plazo máximo para presentar la documentación requerida, era hasta **23 de noviembre de 2017**.

18. Mediante Informe N° 246-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OAL¹⁰ del 13 de noviembre de 2020, la Entidad señaló que el 17 de noviembre de 2017 quedo consentida la buena pro al Adjudicatario, en ese sentido, mediante Carta s/n del 24 de noviembre de 2017 el Adjudicatario presentó los documentos para perfeccionamiento de contrato, sin embargo, a través de la Carta N° 192-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UAP del 28 de noviembre de 2017 se le solicitó al Adjudicatario subsanar el incumplimiento de la presentación de la Carta Fianza otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para cumplimiento, motivo por el cual, el Adjudicatario mediante carta N° 107-2017-DAL¹¹ del 7 de diciembre de 2017 cumplió con presentar Carta Fianza N° 7101710300930-000¹² supuestamente emitida por MAPFRE PERU CIA. DE SEGUROS Y REASEGUROS.
19. Posteriormente a la fiscalización posterior, luego que la empresa emisora de la Carta Fianza N° 7101710300930-000 señalara a través de correo del 11 de diciembre de 2017¹³ que dicho documento no había sido emitido por su compañía, por consiguiente era falsa, en tal sentido, la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio de la Entidad tuvo por no cumplido la presentación de los documentos obligatorios para perfeccionamiento de contrato, en consecuencia mediante Informe N° 2274- 2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UAP¹⁴ publicado el 12 de diciembre de 2017, en el SEACE, se declaró la pérdida automática de la buena pro.

¹⁰ Obrante a folio 66 al 72 del expediente administrativo sancionador en formato PDF

¹¹ Obrante a folio 85 del expediente administrativo sancionador en formato PDF

¹² Obrante a folio 86 del expediente administrativo sancionador en formato PDF

¹³ Obrante a folio 87, 88 del expediente administrativo sancionador en formato PDF

¹⁴ Obrante a folio 80, 81 del expediente administrativo sancionador en formato PDF

20. Estando a lo expuesto, se verifica que el Adjudicatario incumplió con desplegar las actuaciones necesarias para al perfeccionamiento del contrato, y en consecuencia, perdió automáticamente la buena pro.

Sobre la justificación del incumplimiento de la obligación de perfeccionar el contrato

21. Conforme se ha señalado previamente, el tipo infractor requiere para su configuración que el incumplimiento de la obligación de perfeccionar el contrato o de formalizar Acuerdos Marco sea injustificado; asimismo, el numeral 136.3 del artículo 136 del Reglamento establece que el postor adjudicatario que no perfeccione la relación contractual es pasible de sanción, salvo que concurra: (i) imposibilidad física que no le sea atribuible, o (ii) imposibilidad jurídica que no le sea atribuible; en ambos casos, la imposibilidad debe ser sobrevenida al otorgamiento de la buena pro.
22. Sobre el particular, el Tribunal ha reconocido en reiteradas resoluciones¹⁵ que, en el marco de la normativa de contrataciones del Estado, la imposibilidad física del postor adjudicado se encuentra referida a un obstáculo temporal o permanente que lo inhabilite o imposibilite, irremediable e involuntariamente, a cumplir con su obligación de perfeccionar la relación contractual; mientras que la imposibilidad jurídica consiste en la afectación temporal o permanente de la capacidad jurídica de la persona natural o jurídica para ejercer derechos o cumplir obligaciones, pues de hacerlo se produciría la contravención del marco jurídico aplicable al caso, y consecuentemente, la posible invalidez o ineficacia de los actos así realizados.
23. Bajo dicho contexto, resulta oportuno mencionar que el Adjudicatario no se apersonó al presente procedimiento administrativo sancionador para presentar sus descargos solicitados en el decreto de inicio; por tanto, se tiene que aquel no ha aportado elementos que acrediten la existencia de alguna imposibilidad física o jurídica, que represente una justificación para haber incumplido con su obligación de perfeccionar el contrato.

En tal sentido, es necesario precisar que es obligación de las personas naturales y jurídicas que participan en los procedimientos de selección, conocer de antemano las reglas y procedimientos establecidos en la normativa en contratación pública (Ley, Reglamento, directivas, pronunciamiento de carácter vinculante, entre otros), a efectos de alinear su actuación al marco de dicho procedimiento; por tal motivo, todo proveedor se encuentra obligado a conocer las condiciones, requisitos y plazos para la suscripción del contrato, previo a la presentación de una oferta.

¹⁵ Resolución N° 1250-2016-TCE-S2, Resolución N° 1629-2016-TCE-S2, Resolución N° 0596-2016-TCE-S2, Resolución N° 1146-2016-TCE-S2, Resolución N° 1450-2016-TCE-S2, entre otras.

Debe tomarse en cuenta, que una vez consentida la buena pro de un procedimiento de selección, de acuerdo a la normativa de contrataciones, el Adjudicatario tenía la obligación de presentar la documentación exigida para el perfeccionamiento del contrato. En el presente caso, la buena pro le fue adjudicada el 13 de noviembre de 2017, por lo que, se encontraba obligado a cumplir con presentar la documentación para el perfeccionamiento del mismo; denotando en su actuación la falta de diligencia del Adjudicatario.

24. Por tanto, en el presente caso, no es posible efectuar el análisis respecto de alguna justificación sobre el hecho de que el Adjudicatario no haya presentado la documentación para perfeccionamiento de contrato, y no habiendo aquél acreditado causa justificante para dicha conducta, se ha determinado su responsabilidad; por lo que, este Colegiado considera que se ha incurrido en la infracción prevista en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Respecto a la infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley

Naturaleza de la infracción

25. El literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que los agentes de la contratación incurren en infracción, cuando presenten documentos falsos a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado –OSCE.

Infracciones y sanciones administrativas

*50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participante, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5, cuando incurran en las siguientes infracciones:
(...)*

j) Presentar documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), o a la Central de Compras Públicas– Perú Compras”.

26. Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad previsto en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta dicha potestad, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si, en el caso concreto se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado o grupo de administrados; es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa—, atendiendo a los medios probatorios que obran en el expediente, la Administración debe crearse la convicción de que, en el caso concreto, el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

27. Atendiendo a ello, en el presente caso corresponde verificar —en principio— que los documentos cuestionados (falsos o adulterados) fueron efectivamente presentados ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado –OSCE.

Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la información que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante.

Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de la infracción, corresponde verificar si se ha acreditado la falsedad o adulteración de la información contenida en los documentos presentados, en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a su falsificación o adulteración; ello, en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, el cual tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales¹⁶, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

28. Ello se sustenta así, toda vez que en el caso de un posible beneficio derivado de la presentación de un documento falso o adulterado, que no haya sido detectado en su momento, éste será aprovechable directamente, en sus actuaciones en el marco de las contrataciones estatales, por el proveedor, participante, postor o contratista que, conforme lo dispone el párrafo inicial del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley,

¹⁶ Por el principio de presunción de veracidad, consagrado en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar y artículo 42 de la Ley N° 27444, refiere que todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, respecto a su propia situación, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario.

son los únicos sujetos pasibles de responsabilidad administrativa en dicho ámbito, ya sea que el agente haya actuado de forma directa o a través de un representante, consecuentemente, resulta razonable que sea también éste el que soporte los efectos de un potencial perjuicio, en caso se detecte que dicho documento es falso o adulterado.

29. En ese orden de ideas, para demostrar la configuración de los supuestos de hecho de falsedad o adulteración del documento cuestionado, conforme ha sido expresado en reiterados y uniformes pronunciamientos de este Tribunal, se requiere acreditar que aquel no haya sido expedido o suscrito por quien aparece como emisor; o que, pese a ser válidamente expedido o suscrito, posteriormente fue adulterado en su contenido.
30. En cualquier caso, la presentación de documentación falsa o adulterada, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar, y el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO de la LPAG, presunción por la cual, en la tramitación del procedimiento administrativo, la administración presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados, se presumen verificados por quien hace uso de ellos.
31. De manera concordante con lo manifestado, el numeral 4 del artículo 67 del TUO del mismo cuerpo legal, estipula como uno de los deberes generales de los administrados, la comprobación de la autenticidad, de manera previa a su presentación ante la Entidad, de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.
32. Sin embargo, conforme al propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

Configuración de la infracción

33. En el caso materia de análisis, la imputación efectuada contra el Adjudicatario se encuentra referida a la presentación, como parte de los documentos para el perfeccionamiento del contrato, del siguiente documento supuestamente falso o adulterado, consistente en:

Documento presuntamente falso o adulterado

- a.* Carta Fianza N° 7101710300930-000¹⁷, supuestamente emitida por la aseguradora MAPFRE PERÚ CÍA. DE SEGUROS Y REASEGUROS, con fecha de Inicio de Vigencia: 6

¹⁷ Obrante a folio 86 del expediente administrativo sancionador en formato PDF

de diciembre de 2017 y fecha de fin de Vigencia: 6 de febrero de 2018, a favor del Sr. ANGULO LIFONSO DANILO (con R.U.C. N° 10440059185).

- 34.** Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de analizar la configuración de la infracción materia de análisis, debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: **i)** la presentación efectiva del documento cuestionado ante la Entidad y **ii)** la falsedad o adulteración del documento presentado.
- 35.** En relación al primer elemento, se aprecia que en el expediente administrativo obra copia de la Carta N° 107-2017-DAL¹⁸, recibida por la Entidad el 7 de diciembre de 2017, a través de la cual el Adjudicatario presentó la Carta Fianza N° 7101710300930-000¹⁹ del 5 de diciembre de 2017 para el perfeccionamiento del contrato. Esta circunstancia no ha sido contradicha por el Adjudicatario, quien no se ha apersonado ni presentado sus descargos. Por lo tanto, al haberse acreditado su presentación ante la Entidad, corresponde avocarse a su análisis, para determinar si con ello se transgredió el principio de presunción de veracidad.

De esta manera, se acredita el primer elemento constitutivo de la infracción imputada, resta determinar si existen en el expediente administrativo suficientes elementos de juicio y medios probatorios que permitan generar certeza respecto del quebrantamiento del principio de presunción de veracidad del que se encuentran premunidos dichos documentos.

Respecto de la supuesta falsedad o adulteración de la Carta Fianza N°7101710300930-000 del 5 de diciembre de 2017

- 36.** Se cuestiona la Carta Fianza N° 7101710300930-000 del 5 de diciembre de 2017, supuestamente emitida por MAPFRE PERÚ CIA DE SEGURO Y REASEGUROS, a favor del señor Danilo Angulo Lifonso para garantizar el cumplimiento de la contratación derivada de la Adjudicación Simplificada N° 64-2017-MINAGRI-AGRO RURAL - Primera Convocatoria.

Para una mejor apreciación, se reproduce el citado documento:

¹⁸ Obrante a folio 85 del expediente administrativo sancionador en formato PDF

¹⁹ Obrante a folio 86 del expediente administrativo sancionador en formato PDF



Fecha de Inicio de Vigencia: 06 de diciembre del 2017
Fecha de fin de Vigencia: 06 de febrero del 2018

Tipo de contrato: SERVICIOS
Tipo de garantía: FIEL CUMPLIMIENTO.
MIRAFLORES, 05 DE DICIEMBRE DEL 2017

Señores

PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL - AGRO RURAL

Presente.-

De nuestra consideración

A solicitud de SR. DANILO ANGULO LIFONSO, identificado con DNI N° 44005918, con domicilio en AV. TRUJILLO NRO. 1355 - OTUZCO- LA LIBERTAD, con RUC Nro. 10440059185 otorgamos fianza irrevocable, solidaria, incondicionada, de realización automática y sin beneficio de excusión, a favor de ustedes hasta por la suma de S/ 37.395,80 (TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO CON 80/100 SOLES) para garantizar el FIEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO, en relación con el Proceso de AS-SM-64-2017-MINAGRI/AGRORUR-1, denominada: ADQUISICION DE SEMILLAS DE CEBADA (*Hordeum vulgare*), CULTIVAR CENTENARIO, CLASE NO CERTIFICADA EN ATENCIÓN DS 286-2017-EF, en un plazo de 02 meses.

Queda entendido que esta fianza no podrá exceder en ningún caso y por ningún concepto la cantidad arriba indicada siendo su plazo de vigencia desde la fecha de inicio de vigencia arriba indicada y expirará automáticamente el 06 de febrero del 2018, a las 12:00 horas del medio día; quedando nuestra compañía con posterioridad al vencimiento del término legal previsto por el Artículo 1898° del Código Civil liberado de toda responsabilidad, inclusive por actos y omisiones del fiado anteriores al a fecha de expiración de la Fianza.

Esta fianza podrá ser renovada por quien tenga legítimo interés.

Es expresamente entendido por nosotros, que esta fianza será ejecutada por ustedes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1898° del Código Civil, concordante con la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento vigente. La ejecución para ser considerada válida deberá comunicarse notarialmente a la Unidad de Caucciones y Fianzas ubicada en nuestra oficina principal sito en Av. 28 de Julio No. 873, Distrito de Miraflores, Provincia de Lima y Departamento de Lima.

Esta fianza se emite a solicitud del afianzado, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 318 de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros - Ley No. 26702 y bajo las condiciones pactadas con esta empresa aseguradora.

Atentamente,

0080281

MAPFRE PERÚ CIA. DE SEGUROS Y REASEGUROS

JOSE ARTURO GONZALES PONCE
Director
Unidad de Caucciones

MAPFRE PERÚ CIA. DE SEGUROS Y REASEGUROS

LUIS ABRAMOVICH ACKERMAN
Director
Asesoría Jurídica

37. Al respecto, en el marco de la fiscalización posterior efectuada a los documentos presentados por el Adjudicatario para el perfeccionamiento del contrato, mediante correo electrónico de fecha 11 de diciembre de 2017, la Entidad requirió a la aseguradora MAPFRE PERÚ CIA DE SEGUROS Y REASEGUROS que valide la Carta Fianza N° 7101710300930-000 del 5 de diciembre de 2017.
38. En atención a ello, la aseguradora MAPFRE PERÚ CIA DE SEGUROS Y REASEGUROS, mediante correo electrónico de fecha 11 de diciembre de 2017, informó que la Carta Fianza N° 7101710300930-000 del 5 de diciembre de 2017, no fue emitida por su compañía, por lo que concluye que dicha carta fianza es falsa.

A continuación, se reproduce el correo de fecha 11 de diciembre de 2017 remitida por la empresa MAPFRE PERÚ CIA DE SEGUROS Y REASEGUROS a la Entidad:

locador_ut01

De: Jara Cruz, Laura Stephanie <ljarac@mapfre.com.pe>
Enviado el: lunes, 11 de diciembre de 2017 04:24 p.m.
Para: locador_ut01@agrorural.gob.pe
CC: Aguilar Lara, Helga Veronica; Gonzales Ponce, Jose Arturo
Asunto: RV: Confirmacion de Cartas Fianzas
Datos adjuntos: CFS.pdf

Importancia: Alta

Estado de marca: Marcado

Buen día Sr. Boulanger,
En referencia a la consulta sobre la emisión de las cartas fianza N° 7101710100930-000, N° 7101710200930-000, N° 7101710300930-000 y N° 7101710400930-000, hacemos mención que dichas Cartas Fianza no han sido emitidas por nuestra compañía, por lo que debemos señalar que las cartas fianzas de vuestro archivo adjunto son falsas.

Asimismo indicamos que en un futuro, toda validación de cartas fianza *por este medio* deberá ser dirigida únicamente a los siguientes correos: haguilar@mapfre.com.pe y ljarac@mapfre.com.pe, adjuntando copia de la(s) carta(s) fianza.

Sin otro particular,
Saludos.

Laura S. Jara Cruz
Area Legal
Unidad de Caucciones y Créditos
Grupo MAPFRE | PERÚ
Av. 28 de julio N° 873 – Miraflores
T: 213.7373 A: 2688



MAPFRE contribuye a la conservación del medio ambiente.

Este mensaje y los archivos adjuntos son confidenciales, especialmente en lo que respecta a los datos personales, y se dirigen exclusivamente al destinatario. Si usted no lo es y lo ha recibido por error, o tiene conocimiento del mismo por cualquier motivo, le rogamos que nos lo comuniqué por este medio y proceda a destruirlo o borrarlo, y que en todo caso se abstenga de utilizar, reproducir, alterar o comunicar a terceros el presente mensaje y archivos adjuntos, todo ello bajo pena de incurrir en responsabilidades legales.

39. En este punto, debe recordarse que, para calificar un documento como falso o adulterado —y desvirtuar la presunción de veracidad de los documentos presentados ante la Administración Pública— se toma en cuenta, como un importante elemento a valorar, la manifestación de su supuesto emisor o suscriptor.
40. En el presente caso, se tiene la respuesta de la aseguradora MAPFRE PERÚ CIA DE SEGUROS Y REASEGUROS, quien informó que dicha compañía no ha emitido la carta fianza objeto de análisis.
- En ese sentido, considerando lo expuesto por la aseguradora MAPFRE PERÚ CIA DE SEGUROS Y REASEGUROS, ha quedado acreditado que la Carta Fianza N° 7101710300930-000 del 5 de diciembre de 2017, es un documento falso.
41. Debe considerarse que el Adjudicatario no presentó descargos en el presente procedimiento administrativo sancionador, pese a haber sido debidamente notificado con el decreto de inicio y con la documentación que sustentó la imputación de cargos en su contra; en ese sentido, no ha aportado fundamentos o medios probatorios que contradigan la manifestación del supuesto emisor de la carta fianza materia de análisis.
42. Según lo expuesto, habiéndose verificado la presentación a la Entidad, de documentación falsa, se encuentra acreditada la configuración de la infracción que estuvo contemplada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Concurso de infracciones

43. Por las consideraciones expuestas, este Colegiado se ha formado convicción de la comisión de las infracciones referidas a su responsabilidad sobre haber incumplido con su obligación de perfeccionar el contrato, así como haber presentado documentación falsa o adulterada para el perfeccionamiento del contrato.
44. En ese sentido, de acuerdo al artículo 266 del Reglamento, en caso los administrados incurran en más de una infracción en un mismo procedimiento de selección o en la ejecución de un mismo contrato, se aplica la sanción que resulte mayor y en caso de que concurren infracciones sancionadas con multa e inhabilitación, se aplica la sanción de inhabilitación.
45. Al respecto, se tiene que el literal a) del numeral 50.4 del artículo 50 del TUO de la Ley dispone que, ante la infracción por incumplir injustificadamente con la obligación de perfeccionar el contrato, la sanción que corresponde aplicar es una multa, entendida como la obligación pecuniaria generada para el infractor de pagar un monto económico no menor del cinco por ciento (5%) ni mayor al quince por ciento (15%) de la oferta económica o del contrato, según corresponda, el cual no puede ser inferior a una (1) UIT, en favor del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, por la comisión de diversas infracciones entre ellas la de literal b).

A su vez, se aprecia que, la infracción por presentar documentos falsos o adulterados, le corresponde como sanción, la inhabilitación temporal no menor de treinta y seis (36) meses ni mayor a sesenta (60) meses; por consiguiente, al existir diferencia entre las sanciones, una de multa y la otra de inhabilitación, se aplicará la sanción de inhabilitación prevista para la conducta tipificada como infracción en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley; siendo ello así, el rango de la sanción a imponer será de inhabilitación temporal no menor de treinta y seis (36) meses ni mayor a sesenta (60) meses.

Graduación de la sanción

46. En torno a ello, resulta importante traer a colación el principio de razonabilidad consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar y el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, según el cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
47. En tal sentido, a efectos de graduar la sanción a imponer al Adjudicatario, corresponde

aplicar los criterios de graduación previstos en el artículo 264 del Reglamento vigente, conforme se señalan a continuación:

- a) **Naturaleza de la infracción:** Desde el momento en que se le otorgó la buena pro del procedimiento de selección, el Adjudicatario quedó obligado a cumplir con las disposiciones previstas en la normativa de contratación pública y en las bases, siendo una de estas desplegar los actos necesarios para perfeccionar la relación contractual derivada del procedimiento de selección en el plazo establecido en el artículo 141 del Reglamento.

Asimismo, respecto de la infracción de presentación documentación falsa o adulterada reviste gravedad pues supone una trasgresión del principio de presunción de veracidad, en vista que, si bien a través de dicho principio la administración pública se encuentra en el deber de presumir como veraces los documentos presentados por el Adjudicatario, esta situación ha quedado desvirtuada por las acciones de verificación posterior efectuada por la Entidad, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 64- 2017-MINAGRI/AGRORUR-1, para la *“Adquisición de semillas de cebada (Hordeum vulgare), Cultivar Centenario, Clase No Certificada en atención DS N° 286-2017-EF”*.

- b) **Intencionalidad del infractor:** De conformidad con la valoración realizada por este Colegiado a los medios de prueba obrantes en el expediente administrativo, se verifica que el Adjudicatario actuó, cuando menos, de forma negligente, al no haber previsto los mecanismos necesarios para asegurar el cumplimiento del perfeccionamiento del contrato dentro de los plazos legalmente estipulados para ello, toda vez que no presentó la documentación exigible para el perfeccionamiento del contrato, requerida en las bases integradas, ocasionado que la Entidad declare la pérdida de la buena pro. Por otro lado, al presentar documentación falsa se advierte intencionalidad por parte del Adjudicatario.
- c) **Daño causado a la Entidad:** Al respecto, en el presente caso se evidencia que el no perfeccionar el contrato, se perdió la buena pro, generando retraso en el servicio a contratar, para la Entidad. Además se debe tener en consideración que, la presentación de documentación falsa o adulterada, conlleva a un menoscabo o detrimento en los fines de la Entidad, en perjuicio del interés público y del bien común, pues se ha afectado la transparencia exigible a toda actuación realizable en el ámbito de la contratación pública y quebrantado el principio de buena fe que debe regir las contrataciones públicas, bajo el cual se presume que las actuaciones de los involucrados de encuentran premunidas de veracidad.
- d) **Reconocimiento de la infracción cometida antes que sea detectada:** debe tenerse en cuenta que, conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte que el Adjudicatario haya reconocido la comisión de las infracciones antes

de que fuera detectada.

- e) **Antecedentes de sanción impuesta por el Tribunal:** en lo que atañe a dicho criterio, de conformidad con el Registro Nacional de Proveedores (RNP), se observa que el Adjudicatario cuenta con antecedentes de haber sido sancionado con inhabilitación en sus derechos de participar en procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al siguiente detalle:

DANILO ANGULO LIFONSO Inhabilitaciones					
INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	TIPO
12.10.2021	12.11.2024	37 MESES	3108-2021-TCE-S3	30.09.2021	TEMPORAL
24.05.2022	24.12.2022	7 MESES	1341-2022-TCE-S2	16.05.2022	TEMPORAL

- f) **Conducta procesal:** es necesario tener presente que el Adjudicatario no cumplió con apersonarse al presente procedimiento administrativo sancionador, ni presentó sus descargos.
- g) **La adopción o implementación de modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.7 del artículo 50 de la Ley:** Al ser el administrado persona natural, no corresponde aplicar dicho criterio.
- h) **Que el administrado tenga la condición de Micro y Pequeña Empresa (MYPE), y que se haya visto afectado de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitaria²⁰:** Al respecto el Adjudicatario se encuentra acreditado como Microempresa en el Registro Nacional de Micro y Pequeña Empresa – REMYPE²¹, lo cierto es que, no obra en el expediente administrativo la documentación que permita analizar la existencia de una posible afectación a las actividades productivas o de abastecimiento del Adjudicatario, en los tiempos de crisis sanitaria.

48. Adicionalmente, es pertinente indicar que la falsificación de documentos constituye un ilícito penal, previsto y sancionado en el artículo 427 del Código Penal, el cual tutela como bien jurídico la fe pública y la funcionalidad del documento en el tráfico jurídico y trata de evitar perjuicios que afecten la confiabilidad especialmente en los actos vinculados a las contrataciones públicas.

Por tanto, dado que el numeral 267.5 del artículo 267 del Reglamento, dispone que deben ponerse en conocimiento del Ministerio Público las conductas que pudieran adecuarse a

²⁰ Incorporado como criterio de graduación de la sanción a través de la Ley N° 31535, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 28 de julio de 2022.

²¹ <https://apps.trabajo.gob.pe/consultas-remype/app/index.html>

un ilícito penal, este Colegiado dispone que se remita al Ministerio Público - Distrito Fiscal de Lima, los hechos expuestos para que interponga la acción penal correspondiente, debiendo remitirse a dicha instancia copia, en anverso y reverso, de los folios 1 al 11, 13, 65 al 89, 96 del presente expediente administrativo, así como copia de la presente resolución, debiendo precisarse que tales folios constituyen las piezas procesales pertinentes sobre las cuales debe actuarse la citada acción penal.

49. Finalmente, cabe mencionar que la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, por parte del Adjudicatario, ocurrió el 7 de diciembre de 2017, fecha en la cual se presentó documentación falsa o adulterada para perfeccionamiento de contrato con la Entidad.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal Carlos Enrique Quiroga Periche y la intervención de los vocales Olga Evelyn Chávez Sueldo y Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez, atendiendo a la conformación de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE del 21 de mayo de 2022, publicada el 23 de mayo de 2022 en el Diario Oficial El Peruano, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** al señor **DANILO ANGULO LIFONSO (con R.U.C. N° 10440059185)**, por el **periodo de treinta y nueve (39) meses de inhabilitación temporal** en su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber incumplido con su obligación de perfeccionar el contrato, así como haber presentado documentación falsa o adulterada, en el marco de la **Adjudicación Simplificada N° 64-2017-MINAGRI/AGRORUR-1**, para la *“Adquisición de semillas de cebada (*Hordeum vulgare*), Cultivar Centenario, Clase No Certificada en atención DS N° 286-2017-EF”*, convocada por el **PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL – AGRO RURAL**, por los fundamentos expuestos, la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente resolución.
2. Remitir copia de los folios indicados en el fundamento 48 al Ministerio Público - Distrito Fiscal de Lima, para que, conforme a sus atribuciones inicie las acciones que correspondan.
3. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente

firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese

PRESIDENTE

VOCAL

VOCAL

ss.

Quiroga Periche
Chávez Sueldo.
Paz Winchez.